



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 23 MAYO 2018

G.A. E-003 153

Doctora:
SONIA VILLANUEVA NIETO
Representante Legal
ESE HOSPITAL VERA JUDITH IMITOLA VILLANUEVA
Calle 5 N° 2 - 05
Piojo - Atlántico

Ref: RESOLUCION No. **000032123 MAYO 2018**

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 - 43 piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 1126-089
Elaboró: Nini consuegra.
Supervisora: Amira Mejía Barandica.
Revisó: Liliana Zapata. Subdirectora de Gestión Ambiental.
Aprobó: JULIETTE SLEMAN CHAMS. Asesora de Dirección.(C)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 00000321 DE 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL VERA
JUDITH IMITOLA VILLANUEVA, DEL MUNICIPIO DE PIOJO - ATLÁNTICO"**

El Director General de la Corporación en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1437 de 2011, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, Decreto 50 del 6 de enero del 2018, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Autos N°0000634 del 15 de Septiembre de 2014 y Auto No.0000178 de 19 de Abril del 2016, notificado por aviso N° 109 del 25 de enero del 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., ordenó la apertura de una investigación sancionatoria ambiental en contra de la **ESE HOSPITAL VERA JUDITH IMITOLA VILLANUEVA DEL MUNICIPIO DE PIOJO - ATLANTICO**, identificado con el NIT 802.007.650-9, representado legalmente por el Doctora. **SONIA VILLANUEVA NIETO**, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, especialmente las consagradas en el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, el inicio de investigación se generó por el incumplimiento de los requerimientos realizados mediante el Auto N° 0000181 del 06 de marzo del 2013, notificado por aviso N°00240 el 6 de marzo del 2013.

Que posteriormente Mediante Auto N°000292 del 10 de Mayo de 2016, notificado por Avisos N°391 del 29 de septiembre del 2016, y N°00108 del 25 de enero del 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, formuló pliego de cargos en contra de la **ESE HOSPITAL VERA JUDITH IMITOLA VILLANUEVA DEL MUNICIPIO DE PIOJO - ATLANTICO**, identificado con el NIT 802.007.650-9, en el cual se le formularon los siguientes cargos:

- *La presunta transgresión a los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 26 de Mayo del 2015, al no solicitar y tramitar el permiso de vertimientos líquidos ante esta autoridad ambiental.*
- *Presunto incumplimiento a los requerimientos establecidos mediante el Auto N° 000181 del 6 de Marzo de 2013, a la ESE HOSPITAL VERA JUDITH IMITOLA VILLANUEVA DEL MUNICIPIO DE PIOJO - ATLANTICO.*
- *Presunta afectación al medio ambiente al no contar con el permiso de vertimientos líquidos ante esta autoridad ambiental.*

Que dentro del término respectivo para la presentación de descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que se considerarán pertinentes y fueran conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el investigado NO presento descargos.

CONSIDERACIONES TECNICO - JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

Así las cosas, entraremos analizar el presente caso.

El proceso de investigación a la **ESE HOSPITAL VERA JUDITH IMITOLA VILLANUEVA DEL MUNICIPIO DE PIOJO - ATLANTICO**, identificado con el NIT 802.007.650-9, se origina del seguimiento y evaluación efectuado por parte de esta entidad Ambiental a todas las entidades que generen vertimientos para determinar el

Jara

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN ~~Nº~~ 000321 DE 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL VERA
JUDITH IMITOLA VILLANUEVA, DEL MUNICIPIO DE PIOJO - ATLÁNTICO”**

cumplimiento de las normas establecidas en el decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, modificado por el Decreto 50 del 6 de enero del 2018.

Así las cosas, tenemos que en el concepto técnico N° 0001867 del 29 de Diciembre del 2017, se estableció, que la entidad no ha dado el debido cumplimiento a lo establecido en los artículos 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2016, al no solicitar y tramitar el permiso de vertimientos líquidos, y el incumplimiento al no realizar las Caracterizaciones de sus aguas residuales tal como lo señala el Artículo 2.2.3.3.5.17 ibidem. Ante esta autoridad ambiental competente.

De esta forma cabe señalar el incumplimiento al no solicitar y tramitar el permiso de vertimientos líquidos y la no presentación de las caracterizaciones de sus aguas residuales, ante esta autoridad ambiental competente, tal como lo señala los Artículos 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.17 del decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, ni le dio cumplimiento a las disposiciones establecidas en el Auto N°0000181 del 06 de marzo del 2013, notificado por aviso N°00240 del 6 de marzo del 2013, a pesar de habersele requerido, que a la fecha la **ESE HOSPITAL VERA JUDITH IMITOLA VILLANUEVA DEL MUNICIPIO DE PIOJO - ATLANTICO**, identificado con el NIT 802.007.650-9, no le ha dado cumplimiento.

Bajo esta óptica y de acuerdo a lo señalado por el Informe Técnico, es evidente que la **ESE HOSPITAL VERA JUDITH IMITOLA VILLANUEVA DEL MUNICIPIO DE PIOJO - ATLANTICO**, identificado con el NIT 802.007.650-9, no ha cumplido con la solicitud del permiso de vertimientos líquidos, la presentación de las caracterizaciones de sus aguas residuales y el incumplimiento de los requerimientos establecidos mediante Auto N°0000181 del 06 de marzo del 2013, notificado por aviso N°00240 del 6 de marzo del 2013, ante esta autoridad Ambiental, incumpliendo lo establecidos en el Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015, modificado por el Decreto 50 del 6 de enero del 2018.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.

En cumplimiento a las orientaciones del debido proceso y con el fin de resolver el caso de marras se tiene que, la facultad sancionatoria de la Administración, es un instrumento con el cual cuenta el Estado para preservar el orden jurídico, mediante el cual puede imponer a los servidores públicos y a los particulares, el acatamiento y observancia de una disciplina que contribuya a la realización de los cometidos estatales, incluso a través de medios punitivos, garantizando en todo caso el debido proceso, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas (art 29 C.P).

Esta facultad nace de manera expresa en el Capítulo Tercero de la Constitución Política de 1991, los derechos colectivos y del medio ambiente, artículo 80, que establece como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, además el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En el ejercicio de esta facultad, el Estado esta habilitado para imponer sanciones disciplinarias y correctivas, las primeras destinadas a reprimir las conductas desplegadas por los funcionarios y empleados por la violación de deberes, obligaciones y prohibiciones; y las segundas orientadas a sancionar las infracciones cometidas por particulares frente al desconocimiento de regulaciones, mandatos, obligaciones y limitaciones establecidas para reglar determinadas materias.

Jacat

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 0000321 DE 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL VERA
JUDITH IMITOLA VILLANUEVA, DEL MUNICIPIO DE PIOJO - ATLÁNTICO”**

Para el caso, la facultad sancionatoria ambiental debe regirse por los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales consagrados en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Cuando se habla de responsabilidad administrativa ambiental, se define como aquella que se deriva de la infracción de la norma ambiental administrativa, sus normas complementarias y su reglamentación, se concreta en la aplicación de una sancionatoria administrativa por la acción u omisión infractora, y de ella nace la obligación de reparar la agresión ocasionada, aplicar las medidas de prevención y mitigación y asumir los gastos correspondientes, incluyendo la responsabilidad civil, administrativa, penal y fiscal que puedan concurrir a consecuencia de un solo acto u omisión que infrinja la legislación ambiental y demás normas legales vigentes.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, las infracciones ambientales son de dos tipos, es decir la acción u omisión que constituya la violación de las normas ambientales y demás disposiciones ambientales vigentes, y en los actos emanados por la autoridad ambiental correspondiente, se entenderá en todo caso por **infracción normativa**, todo incumplimiento a las normas que en materia ambiental le sean exigibles a las personas naturales o jurídicas en razón del ejercicio de una actividad comercial, o una conducta que le sea atribuible a estas.

No obstante corresponde en éste momento a la Corporación, hacer un análisis a la luz de los conceptos que la legislación, jurisprudencia y doctrina reconocen a efectos de endilgar responsabilidad a persona pública o privada alguna, en tanto que, al momento de definir la procedencia o no de una sanción administrativa, sin cuya constitución cualquier juicio de reproche que se pretenda hacer carece de fundamento alguno.

El art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

De igual forma se establece en los artículos 79, 89 y 95, ibídem la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

La norma vigente para el proceso sancionatoria ambiental es la ley 1333 de 2009, reglamentada por el Decreto 3678 de 2010. Esta ley dio un vuelco a las disposiciones que en materia ambiental estaban determinadas para el proceso sancionatorio que se llevaba con base en las previsiones contempladas en el Decreto 1594/84, al respecto la Corte en Sentencia C-595/10 resaltó que con la expedición de la Ley 1333 de 2009, se procura otorgar una lectura más renovada de la protección del medio ambiente y los principios que la inspiran en el mundo contemporáneo, en la búsqueda de avanzar significativamente frente a las debilidades del procedimiento administrativo sancionador. Así declara la titularidad del poder sancionatorio administrativo en cabeza del Estado, establece un procedimiento ambiental claro y expedito que garantice el debido proceso administrativo y define las medidas preventivas y sancionatorias en materia ambiental, entre otros aspectos. La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

Jupak

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No 000321 DE 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL VERA
JUDITH IMITOLA VILLANUEVA, DEL MUNICIPIO DE PIOJO - ATLÁNTICO”**

La regla general que en materia sancionatoria ambiental lleva a presumir la culpa o el dolo en las infracciones ambientales, presunción que encaja dentro de las denominadas presunciones legales –iuris tantum- toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal del texto de los párrafos cuestionados. En esa medida, antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. Para la Corte, la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. A su juicio, este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador en desarrollo de su potestad de configuración, busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia como lo es la conservación del ambiente sano para la preservación de la humanidad. Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (arts. 1º, 2º y 366 C.P.), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado a la vida y la salud (arts. 11 y 49 C.P.), un derecho colectivo que compromete a la comunidad (art. 88 C.P.) y un deber constitucional en cabeza de todos (arts. 8º, 79, 95 y 333 C.P.).

Para la Corte, la creación de la presunción legal supera el juicio de razonabilidad por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia –circunstancias ambientales de degradación- y la defensa del bien jurídico constitucional –preservación del ambiente sano para la supervivencia de la humanidad- bajo los principios internacionales ambientales. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de la pretensión –onus probando incumbiactori- también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba –redistribución de las cargas procesales- sin perjuicio del que presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. En esa medida, la presunción general establecida en las normas demandadas se acompasa con la Constitución, toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el procedimiento sancionatorio regulado en la Ley 1333 de 2009. Advirtió que las disposiciones condicionadas no establecen una presunción de responsabilidad sino de culpa o dolo del presunto infractor ambiental, por lo que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. De este modo, la presunción general consagrada en las normas mantiene una responsabilidad de carácter subjetivo, conforme a unas características especiales y supera el juicio de proporcionalidad por cuanto tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad y constituye una medida idónea y adecuada para esta salvaguarda. Dada la posición de garante que también tienen los particulares, resulta indispensable la medida por la carga de responsabilidad mayor frente a la protección del medio ambiente sano.

Ahora bien, teniendo en cuenta la conducta descritas en el expediente N° 1126-089, en el Informe Técnico N°0001867 de 29 Diciembre del 2017, y el Auto N°0000292 de 10 de mayo del 2016, notificado por avisos N° 391 del 29 de septiembre del 2016 y el N° 108 del 25 de enero de 2017 y los actos administrativo citados en el libelo de este escrito se considerara que estos hechos se enmarcan dentro de los supuestos fácticos de la estructura normativa de los Artículos 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.17, del Decreto 1076 del 2015, modificado por el Decreto 50 del 6 de enero del 2018 por lo anterior buscando el espíritu de las normas ambientales las cuales buscan la protección de un bien jurídico común a la sociedad y la humanidad como es el medio ambiente, debemos reconocer la existencia de una trasgresión a dicho bien jurídico tutelado.

Jespar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000321 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL VERA
JUDITH IMITOLA VILLANUEVA, DEL MUNICIPIO DE PIOJO - ATLÁNTICO”

Por último, se establece que el, incumplió la norma ambiental vigente establecida en los artículos, 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.17 del decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, modificado por el Decreto 50 del 6 de enero del 2018, al no solicitar el permiso de vertimientos líquidos y la no presentación de las caracterizaciones de sus aguas residuales, ante la Autoridad Ambiental Competente, tal como lo señala el decreto 1076, de igual forma no le dio cumplimiento a las disposiciones establecidas en el Auto N° Auto N°0000181 del 06 de marzo del 2013, notificado por aviso N°00240 del 6 de marzo del 2013, lo cual se tipifica en una infracción a la normativa. Por lo que resulta pertinente endilgar a la **ESE HOSPITAL VERA JUDITH IMITOLA VILLANUEVA DEL MUNICIPIO DE PIOJO - ATLANTICO**, identificado con el NIT 802.007.650-9, en referencia responsabilidad por la omisión al cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

Es menester tener en cuenta que la ley 1333 del 2009, consignan las sanciones aplicables para los hechos antes mencionados, por lo cual se resuelve sancionar al **ESE HOSPITAL VERA JUDITH IMITOLA VILLANUEVA DEL MUNICIPIO DE PIOJO - ATLANTICO**, por la infracción antes mencionada, se procederá a la determinación de la modalidad de la falta e imposición de la sanción que en Derecho corresponda.

Así las cosas, en lo atinente a las sanciones y su imposición la Ley 1333 del 2009, establece:

ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

En acápite aparte la Ley 1333 de 2009, determina:

ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

Jupact

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No 0000321 DE 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL VERA
JUDITH IMITOLA VILLANUEVA, DEL MUNICIPIO DE PIOJO - ATLÁNTICO"**

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

ARTÍCULO 43. MULTA. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 de 2010, reglamentario de la Ley 1333 de 2009, en relación con las multas señala lo siguiente:

ARTICULO CUARTO.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 50 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

- B: Beneficio ilícito*
- a: Factor de temporalidad*
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes*
- Ca: Costos asociados*
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor*

Donde:

***Beneficio ilícito:** Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.*

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

***Factor de temporalidad:** Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.*

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

***Grado de afectación ambiental:** Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.*

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Japert

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 00000321 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL VERA
JUDITH IMITOLA VILLANUEVA, DEL MUNICIPIO DE PIOJO - ATLÁNTICO”

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Ahora bien, en relación con la imposición de la Multa, es preciso señalar que el Decreto 3678 de 2010, en su Artículo 11, estableció una competencia en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial con la finalidad de que la mencionada entidad elaborara una metodología para la tasación de las Multas de conformidad con los criterios desarrollados por el mismo Decreto.

Así las cosas, en cumplimiento de lo anterior se expidió la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010, mediante la cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas, aplicándose por parte de esta Autoridad Ambiental al momento de su expedición.

No obstante, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera expidió el Auto de fecha 8 de marzo de 2012, por el cual se admitió la demanda con Ref. Nº 1100010324000201100330, y ordenó la suspensión provisional de los actos acusados, entre ellos la Resolución 2086 de 2010, con el argumento que “El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 facultó al Gobierno nacional para definir los criterios para la imposición de las sanciones, más no para elaborar y adoptar la metodología”.

Vale la pena señalar, que mediante la providencia del 10 de julio de 2014, expedida por la Sala de lo contencioso Administrativa Sección Primera, se decidió el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 8 de marzo de 2012 en los siguientes términos:

“Al realizar el análisis de las normas confrontadas la sala observa que la alegada vulneración no es manifiesta por lo que no es posible decretar la medida preventiva. En efecto, para ello resultaría contrario hacer un análisis de fondo que no es dable realizar en esta etapa del proceso, para establecer si dentro de la facultad otorgada por la ley 1333 de 2009, la definición de criterios para la imposición de sanciones –se encuentra incluida la elaboración de una metodología para la tasación de multa”. Por lo anterior, se encuentra revocado el auto de fecha 8 de marzo de 2012, toda vez que no hay lugar a decretar la suspensión provisional de la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010.

Japart

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o 0000321 DE 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL VERA
JUDITH IMITOLA VILLANUEVA, DEL MUNICIPIO DE PIOJO - ATLÁNTICO"**

En razón a lo expuesto se concluye que la Resolución N^o2086 de 2010, a "Por medio del cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas", se encuentra vigente y con todos los efectos jurídicos.

En el presente caso esta autoridad ambiental procederá a la evaluación de los cargos formulados dentro del proceso sancionatorio ambiental en contra de la ESE HOSPITAL VERA JUDITH IMITOLA VILLANUEVA DEL MUNICIPIO DE PIOJO - ATLANTICO, identificado con el NIT 802.007.650-9,, con base a los criterios establecidos en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010.

OBSERVACIONES

Se practicó visita a las instalaciones de la ESE Hospital Vera Judith Imitola Villanueva Piojo, con el fin de verificar el debido cumplimiento de las acciones planteadas en su Plan de Gestión Integral para los Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades PGIRASA, según lo establecido Título 10, Artículo 2.8.10.6 Decreto 780 del 6 de Mayo del 2016, obligaciones de la Gestión Integral de los Residuos Generados en la Atención de Salud y Otras Actividades, donde se observó:

En cuanto a la recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos hospitalarios de la ESE, ha contratado los servicios de la empresa especializada SERVICIOS AMBIENTALES ESPECIALES SAE S.A E.S.P, con una frecuencia de recolección quincenal, en el momento de la visita de seguimiento ambiental no se tuvo información sobre la cantidad recolectada, no presento los recibos de recolección, ni el contrato con la empresa especializada, ni las actas de disposición final, ni los permisos ambientales de la empresa transportista. *Esta información fue requeridas mediante Auto N^o 160 del 14 de abril del 2016, la cual no ha sido enviada a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A.*

En el momento de la visita técnica de seguimiento, realizada el 23 de Mayo a la ESE La ESE Hospital Vera Judith Imitola Villanueva Piojo, los servicios de recolección, transporte y disposición final se encontraban suspendido por la empresa Servicios Ambientales Especiales SAE, a pesar que contaba con un contrato suscrito con la empresa correspondiente para realizar la recolección.

El ente encargado de la recolección de los residuos no peligrosos (ordinario) es la empresa INTERASEO S.A.S E.S.P con una frecuencia de recolección de dos veces a la semana. En el momento del seguimiento ambiental no se tuvo información sobre la cantidad recolectada.

La ESE Hospital Vera Judith Imitola Villanueva Piojo, no presento el Plan de Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares, PGIRHS, ni el plan de contingencia, ni los protocolos de bioseguridad por los servicios que presta la ESE.

Los residuos generados por la ESE no son pesados razón por la cual no están diligenciando los formatos, este pesaje lo realiza la empresa especializada al momento de realizar la recolección. De igual forma la ESE, no está solicitando los Formatos RHPS, a la empresa transportista encargada de la disposición final.

En cuanto a los residuos generados por la ESE, son embalados por el tipo de residuos, sin embargo estos residuos no son etiquetados, ni rotulados.

La ESE Hospital Vera Judith Imitola Villanueva Piojo, no cuenta con el cronograma de

Judith

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000321 DE 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL VERA
JUDITH IMITOLA VILLANUEVA, DEL MUNICIPIO DE PIOJO - ATLÁNTICO”**

capacitación del personal que labora en la entidad.

En cuanto a los vertimientos líquidos generados por la ESE, son provenientes de las actividades de limpieza, los procedimientos odontológicos y del Laboratorio, las cuales son vertidas a la poza séptica. En el momento de la visita técnica no se obtuvo información sobre el estudio fisicoquímico de las aguas residuales de la ESE.

La ESE, cuenta con un área de almacenamiento central para la recolección de los residuos peligrosos hospitalarios, la cual se encuentra ubicada en la parte trasera de la ESE. Sin embargo esta área, no cumple con las características mínimas establecidas en el Numeral 7.2.6.2 de la Resolución 1164 del 2002. En el momento de visita se observó que los residuos no peligrosos ordinarios, se encontraban en el área de los residuos peligrosos hospitalarios generando (contaminación cruzada), de igual forma se evidencio que el área en sus alrededores se encontraba cubierta de monte (enmontada), así mismo se evidencio restos de roedores (ratas muertas). De igual forma se pudo observar que los residuos generados de los servicios prestados por la ESE desde el mes de Diciembre del 2016 no son recogidos por el prestador de servicio

Los residuos Anatomopatológicos (placentas) generados en el área de sala de parto no son desactivados con ningún método de baja eficiencia antes de ser llevados al área de almacenamiento, estos residuos son dispuesto en un recipiente sin congelación a la espera de la empresa especializada.

EVALUACION DEL PROCESO SANCIONATORIO

Mediante Auto N° 178 del 19 de abril del 2016. Notificado por aviso N°109 del 25 de enero del 2017. Se inició un proceso sancionatorio ambiental en contra de la ESE Hospital Vera Judith Imitola Villanueva Piojo, posteriormente la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A le formulan unos cargos a la ESE, mediante el Auto N° 292 del 10 de mayo del 2016. Notificado por avisos N° 391 del 29 de septiembre del 2016 y N°108 del 25 de enero del 2017, los cargos contra la ESE:

Cargo 1:

- La presunta transgresión a los Artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 26 mayo del 2015, al no solicitar y tramitar el permiso de vertimientos líquidos ante esta autoridad ambiental.

Cargo 2:

- Presunto incumplimiento a los requerimientos establecidos mediante Auto N° 181 del 6 de marzo del 2013, a la ESE Hospital Vera Judith Imitola Villanueva, del Municipio de Piojo – Atlántico.

Cargo 3:

- Presunta afectación al medio ambiente al no contar con el permiso de vertimientos líquidos necesarios para el desarrollo de sus actividades.

EVALUACION DE LA FORMULACION DE CARGOS

Teniendo en cuenta los cargos antes mencionados, la señora Sonia Villanueva Nieto, en calidad de representante legal de la ESE Hospital Vera Judith Imitola Villanueva Piojo, no presentó los descargos en contra del Auto N° 292 del 10 de mayo del 2016. Notificado por avisos N° 391 del 29 de septiembre del 2016 y N°108 del 25 de enero del 2017, en cuanto a la obtención del permiso de vertimientos líquidos generados por la ESE y otras

Japax

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No 0000321 DE 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL VERA
JUDITH IMITOLA VILLANUEVA, DEL MUNICIPIO DE PIOJO - ATLÁNTICO”**

obligaciones del generador como: (documentación del componente externo, estudio de las aguas residuales, memorias de cálculos de la poza séptica y el almacenamiento y refrigeración los residuos Anatomopatológicos). Por lo tanto es necesario continuar con el debido procedimiento, por incumplimiento a lo estipulado en el presente Auto.

TASACION DE MULTA:

En cuanto a la conducta del ESE Hospital Vera Judith Imitola Villanueva Piojo – Atlántico, es constitutiva de infracción a las normas ambientales materia de investigación, concretamente las que a continuación se anotan, se procede a calcular la Multa a imponer por infracción ambiental por los cargos señalados.

Procedimiento para el cálculo de la Multa:

De conformidad con la Resolución N° 2086 del 25 de Octubre del 2010, expedida en el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial. “Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio del 2009 y se toman otras determinaciones”.

Se sustenta imponer una sanción pecuniaria tipo multa, con base a lo dispuesto en la Resolución No. 2086 del 25 de Octubre de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial –MAVDT, Actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas como se dispone en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley No. 1333 de 2009 y lo establecido en el Manual conceptual y procedimental Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, desarrollado por el Ministerio.
A continuación se procede a realizar la respectiva tasación de la multa, conceptuando lo siguiente:

Basando en lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, procede a determinar la sanción respectiva, consistente en la imposición de una multa tasada de la siguiente modelación matemática (Artículo 4° de la Resolución 2086 del 2010):

$$\text{Multa} = B + \{(\alpha * i) * (1+A) + Ca\} * Cs$$

Dónde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos de situaciones:

1. Infracción que se concreta en afectación ambiental.

Japca

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 0000321 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL VERA JUDITH IMITOLA VILLANUEVA, DEL MUNICIPIO DE PIOJO - ATLÁNTICO”

2. Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo.

Para este caso que nos ocupa se trata de una infracción que se concreta en afectación, y genera un riesgo. El riesgo potencial deberá ser valorado e incorporado dentro de las variables grado de afectación ambiental.

Los hechos constitutivos de infracción son disposiciones legales infringidas (transgresión de las normas de protección ambiental), específicamente concurren a la violación del Decreto 1076 del 26 de Mayo del 2015 y al Auto N° 292 del 10 de mayo del 2016. Notificado por avisos N° 391 del 29 de septiembre del 2016 y N°108 del 25 de enero del 2017.

Beneficio Ilícito (B): El beneficio económico se encuentra asociado al costo del trámite requerido por la autoridad ambiental (**costos evitados**).

$$B = \frac{Y_2 * (1 - P)}{P}$$

Dónde:

Y₂ Costos evitados= Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos.

P = Capacidad de detección

$$Y_2 = C_E * (1 - T)$$

Dónde:

C_E Costos evitados = que pueden clasificar en:

Inversiones de capital: La ESE, debió realizar los siguientes:

Presentar a la CRA los informes semestrales, en cuanto al componente externo del PGIRHS.

Cumplir con los Artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 26 mayo del 2015. Se basan en las caracterizaciones de las aguas residuales generadas de las actividades de la ESE y por último el trámite del permiso de vertimientos líquidos.

Afectación al medio ambiente al no contar con el permiso de vertimientos líquidos necesarios para el desarrollo de sus actividades.

Tabla N°3, Costos Evitados.

C _E Costos evitados	
Trámite de permiso de vertimientos líquidos	\$8.718.959
Caracterización de las aguas residuales.	\$ 6.000.000
Total	\$14.718.959

T Impuesto = 0,33 (sociedades comerciales, Estatuto Tributario Ley 633 de 2000)

$$Y_2 = \$14.781.959 * (1 - 0,33) = \$ 9.903.912$$

Jaciel

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000321

DE 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL VERA
JUDITH IMITOLA VILLANUEVA, DEL MUNICIPIO DE PIOJO - ATLÁNTICO"**

La capacidad de detección es media, es decir, que corresponde a $P=0.45$

$$B = \frac{9.903.912 * (1 - 0.45)}{0.45} = 12.104.781$$

Determinar el riesgo

$$r = o * m$$

Dónde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

Se calcula la importancia de la afectación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Tabla 4. Matriz de identificación de impactos.

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	ASPECTO AMBIENTAL QUE GENERA EL IMPACTO	BIENES DE PROTECCIÓN	
		AGUA SUBTERRANEA	SUELO
Presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Auto N° 292 del 10 de mayo del 2016. Notificado por avisos N° 391 del 29 de septiembre del 2016 y N°108 del 25 de enero del 2017	Informes semestrales del PGIRHS. Caracterizaciones de las aguas residuales generadas de las actividades de la ESE y el trámite del permiso de vertimientos líquidos.	X	X

Tabla N°5 Importancia de la afectación recurso Agua.

VALORACIÓN DEL RIESGO PARA CUERPO DE AGUAS SUPERFICIALES, SUBTERRANEAS: EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES AMBIENTALES ESTABLECIDAS POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL, LOS VERTIMIENTOS, GENERAN UN RIESGO POTENCIAL DE AFECTACIÓN DE LAS AGUAS SUPERFICIALES, EN LOS ACUÍFEROS Y EN EL SUELO DEL ÁREA DE INFLUENCIA INDIRECTA DE LA ESE.		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	4	El nivel de intensidad se tomó igual 4 porque la afectación del bien de riesgo representa una desviación estándar esta entre 34%. Y 66%.
EX:	4	Cuando la afectación incide en un área determinada, la Extensión se le asignó con 4 porque se refiere impacto ambiental en la zona de influencia directa e indirecta de la ESE.
PE:	5	Cuando la afectación supone alteración indefinida en el tiempo que es superior a 5 años.

Jabal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000321

DE 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL VERA
JUDITH IMITOLA VILLANUEVA, DEL MUNICIPIO DE PIOJO - ATLÁNTICO”**

RV:	3	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años
MC:	3	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses y (5) años.
$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC \rightarrow (3 \cdot 4) + (2 \cdot 4) + 5 + 3 + 3 = 31$		

Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, y según la Tabla que se muestra a continuación la importancia de la afectación se califica como MODERADO (Rango entre 21 a 40)

Tabla N°6 Clasificación de la importancia de la afectación

Calificación	Descripción	Medida Cualitativa	Rango
<i>Importancia (I)</i>	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderado	21-40
		Severo	41-60
		Crítico	61-80

Fuente: Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (Manual Conceptual y Procedimental) Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo territorial, Hoy MADS).

Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo, mediante la siguiente relación:

$$r = O * m; \text{ Dónde:}$$

r = Riesgo

O = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = magnitud potencial de la afectación

Una vez obtenido el valor de Importancia de la afectación (I= 31), con la ayuda de la Tabla No. 7, se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla, resultando que la magnitud potencial de la afectación es Cincuenta (50).

Tabla N° 7 magnitud potencial de la afectación (m).

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m).
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Fuente: Artículo 8º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010

Japca

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No 000321 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL VERA JUDITH IMITOLA VILLANUEVA, DEL MUNICIPIO DE PIOJO - ATLÁNTICO”

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o). La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como BAJA (0,4), atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Tabla N° 8 Probabilidad de ocurrencia de la afectación.

Calificación	Probabilidad de ocurrencia (o)
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

$$r = (0,4) \times (50), \text{ de donde } r = 20$$

Se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r; \quad \text{Donde:}$$

R = Valor monetario de la infracción por riesgo de afectación.

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente en el año 2016 (Año en que se inició la investigación)

$$\text{SMMLV} = \$689.454,00$$

Luego entonces

$$R = (11.03 * 689.454) * 20$$

$$R = \$ 152.093.552$$

Factor de temporalidad (a): El factor temporalidad considera la duración del ilícito. Para su cálculo se le requiere determinar la fecha de notificación del inicio del proceso sancionatorio ambiental hasta la fecha del seguimiento ambiental: El factor temporalidad del cargo formulado se calculó de acuerdo con el procedimiento indicado en los Parágrafos 1, 2 y 3 del Artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010.

Factor de temporalidad

Se tomará el valor de referencia los días transcurrido desde el día de la notificación del inicio de investigación hasta la fecha que se le realizo el respectivo seguimiento ambiental Es decir;

Tabla N° 9, factor de temporalidad.

Cargos	Fecha de la notificación del inicio de la investigación.	Fecha del respectivo seguimiento ambiental.	Días transcurridos de la infracción
1.Cargo Vertimientos líquidos	25 enero del 2016	23 de mayo del 2017	118
2. Cargo	25 enero del 2016	23 de mayo del 2017	

Jepel

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 0000321 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL VERA
JUDITH IMITOLA VILLANUEVA, DEL MUNICIPIO DE PIOJO - ATLÁNTICO"

Incumplimiento Auto N° 181 del 2013.			
3 Cargo Afectación ambiental por el no tramitar el permiso de vertimientos líquidos.	25 enero del 2016	23 de mayo del 2017	

$$\alpha = \frac{3 * d}{364} + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Dónde:

d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 364).

$$\alpha = \frac{3 * 118}{364} + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

$$\text{Entonces } \alpha = 0.972527 + 0.991758 = 1.96$$

Circunstancias Atenuantes y Agravantes (A): Las circunstancias agravantes y atenuantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor. Teniendo en cuenta que no existen circunstancias atenuantes consistentes en la mitigación y compensación del daño, se obtiene un valor de $A = 0$.

Costos Asociados (Ca): La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor, sin embargo en este caso no hay, por tanto Ca equivale a 0.

Capacidad Socioeconómica del infractor (Cs): De acuerdo a la clasificación según el tipo de empresa estipulada en la Ley 590 del 2000 ESE Hospital Vera Judith Imitola Villanueva Piojo, se representa una $Cs = 0,75$

Con base en los valores obtenidos anteriormente, se procede a obtener el valor de la multa:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + C_a] * C_s$$

$$\text{Multa} = 12.104.781 + [(1.96 * \$ 152.093.552) * (1 + 0) + 0] * 0.75$$

$$\text{Multa} = \$ 144.426.171$$

CONCLUSION

Es procedente imponer al ESE HOSPITAL VERA JUDITH IMITOLA VILLANUEVA DEL MUNICIPIO DE PIOJO - ATLANTICO, identificado con el NIT 802.007.650-9, una multa equivalente a CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO SETENTA Y UNO PESOS (\$144.426.171), Por incumplimiento a los artículos 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.5.2 del Decreto

José

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No:

DE 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL VERA
JUDITH IMITOLA VILLANUEVA, DEL MUNICIPIO DE PIOJO - ATLÁNTICO”**

1076 del 26 de mayo del 2015, modificado por el Decreto 50 del 6 de enero del 2018, al no solicitar el permiso de vertimientos líquidos y no presentar las caracterizaciones de sus aguas residuales de igual manera el no cumplimiento de los requerimientos establecidos en el auto N° 181 del 6 de marzo del 2013 .

Que con base en el artículo 42 de la Ley 1333 del 2009, establece "Mérito ejecutivo. Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

Que el incumplimiento de la cuantía a señalarse en la presente resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual están investidas las entidades públicas del orden nacional.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la ESE HOSPITAL VERA JUDITH IMITOLA VILLANUEVA DEL MUNICIPIO DE PIOJO - ATLANTICO, identificado con el NIT 802.007.650-9, representado legalmente por la Dra. SONIA VILLANUEVA NIETO o quien haga sus veces al momento de la notificación, con la Imposición de MULTA equivalente a CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO SETENTA Y UNO PESOS (\$144.426.171), de conformidad a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente Artículo dentro de los Nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envié.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. Atlántico podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

ARTICULO SEGUNDO: El Informe Técnico N°001867 de 29 de Diciembre del 2017, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo al procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N°005 del 14 de marzo de 2013.

Japad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o 0000321 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL VERA
JUDITH IMITOLA VILLANUEVA, DEL MUNICIPIO DE PIOJO - ATLÁNTICO”

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los 22 MAYO 2018

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

23 MAYO 2018

Alberto Escobar
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

zapata
Exp: N° 1126-089.
Elaborado por: Nini Consuegra, Abogada
Supervisora: Amira Mejía Barandica. *AM*
Revisado: Liliana Zapata. Subdirectora de Gestión Ambiental.
Aprobó: JULIETTE SLEMAN CHAMS, .Asesora de Dirección.